

EXPEDIENTE: JDCE-07/2012

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

**ACTORES: MARÍA
GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Y LETICIA BAZÁN PORTO**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO:
LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA
CONTRERAS**

Colima, Col., a veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificado con la clave JDCE-07/2012, promovido por las CC. María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, Precandidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de partido de la revolución democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/463/2012, de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y;

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** Con fecha 15 mayo de los 1012, las CC. María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, Precandidatas a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, iniciaron ante este órgano jurisdiccional Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por no resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave

INC/COL/463/2012, que interpusieron con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

II. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El Partido de la Revolución Democrática, es una institución de interés público, participante en el proceso electoral 2011-2012 en el Estado de Colima.

b) **Convocatoria.** Como consecuencia de lo anterior, el cinco de febrero de dos mil doce, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima aprobó la "Convocatoria para la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores del Estado Libre y Soberano de Colima."

c) **Observaciones a la convocatoria.** El cinco de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CNE/02/108/2012, por el cual emitió observaciones a la citada convocatoria.

d) **Publicación de convocatoria.** El 8 ocho de febrero de dos mil doce, la citada convocatoria apareció publicada en el periódico "Ecos de la Costa". Periódico editado en el Estado de Colima.

e) **Aprobación del registro.** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 y mediante acuerdo ACU-CNE/02/172/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el registro, de las aquí enjuiciantes, como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional.

f) **Convocatoria a Sesión extraordinaria.** El 21 veintiuno de marzo de 2012, fue publicada la convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria, dirigida al Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue emitida por el VIII Consejo Estatal del mismo partido político, a una sesión extraordinaria para realizarse el veinticinco de marzo de dos mil doce a las 10:00 horas.

g) Con fecha 25 marzo 2012, se lleva a cabo la celebración de la elección de los candidatos y las candidatas a diputados locales por ambos principios, para ocupar el Congreso local del estado de Colima.

h) Medio de defensa intrapartidario. No conforme la actora el 29 veintinueve de marzo de 2012 interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, es decir, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que éste, lo enviara a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y lo resolviera de inmediato.

i) Omisión de resolución. Hasta la antes del 25 de mayo del presente año la responsable no había resuelto el citado medio de impugnación.

III. Del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

a) Radicación de la demanda. Una vez que se presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, radicó la demanda del juicio que nos ocupa identificándolo con la clave JDCE-07/2012 por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral. Del mismo modo, el mencionado funcionario dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que se reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Publicidad. El quince de mayo de dos mil doce a las 22:00 horas el Secretario General de Acuerdos fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional cédula de publicación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, por el plazo de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados comparecieran a juicio; del mismo modo, dio razón de que quedó fijada conforme a dicha fecha y hora en los estrados del domicilio oficial de este Tribunal, lo anterior conforme a lo establecido en los arábigos 14 y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y del 39, 40 y 46 del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

c) Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto no compareció como tercero interesado persona alguna.

d) Admisión. El 18 mayo 2012, dicho Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, y turnado al magistrado ponente licenciado Ángel Durán Pérez, para su debida substanciación, procediendo inmediatamente a la integración del mismo.

e) Emplazamiento. El 19 mayo 2012, se emplazó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del referido Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

f) Requerimientos. Con fecha 21 mayo 2012, el magistrado ponente en unión del Presidente del Tribunal Electoral del Estado, requieren del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; copia certificada y legible de la convocatoria a sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del año en curso; así como copia certificada y legible del acta de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de marzo del año en curso, donde se llevó a cabo la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, del mismo partido.

Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copia certificada y legible de la solicitud de registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, y en su caso, si la misma fue aprobada, anexar el acuerdo respectivo.

g) Cumplimiento de requerimiento. El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al requerimiento exhibe copia simple de la renuncia para no participar como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional la ciudadana María Guadalupe Solís Ramírez, misma que ante la vista que se le dio, acepta que efectivamente firmó dicho documento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por las ciudadanas María Guadalupe Solís Ramírez y Leticia Bazán Porto, militantes y precandidatas del Partido de la Revolución Democrática, en el que alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la actuación omisa de la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al no resolver el juicio de inconformidad que ante ella interpuesto, en los términos previstos por la normatividad interna, así como la omisión de requerir al Consejo Estatal como autoridad responsable de proporcionar la información necesaria para integrar debidamente el expediente y resolver.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.- El examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo esta tesitura, se advierte que en el juicio de mérito, no resulta necesario examinar los agravios alegados por la parte actora, pues obra en autos resolución emitida por la autoridad responsable “Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática” en el sentido de que ha dictado la sentencia definitiva por la cual se estaba quejando la actora en el juicio para la defensa ciudadana electoral, por lo tanto, se presenta la causal de improcedencia relativa a la extinción de la materia del juicio.

En este orden de ideas, esta órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se examina, efectivamente se actualiza la causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, por haber quedado sin materia el acto reclamado.

El precepto antes señalado, dispone que si en autos, como es el caso en estudio, deja de existir la causa de pedir, cesa para efectos de continuar con la tarea judicial el motivo de todo proceso, y trae como consecuencia que culmine la acción pues ya no existe razón para continuar con la causa, actualizándose la causal de sobreseimiento del acto impugnado, ya que basta que el acto impugnado se modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

El acto reclamado de la parte actora fue, la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, por no resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/COL/463/2012, que interpusieron con fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, contra actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Colima.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento ya mencionado en virtud de que, el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que, durante la substanciación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, y antes de que se dictara la sentencia definitiva, la autoridad responsable emitió la sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, por la que se viene quejando la accionante .

Ante tal eventualidad, se considera que ha quedado sin materia el acto reclamado ante este órgano jurisdiccional y que por lo tanto se actualiza el sobreseimiento, tomando en cuenta que ya no existe la causa de pedir, pues ha desaparecido la exigencia por parte del actora para que se resolviera del fondo de la queja interpuesta mediante el recurso de inconformidad.

Ante tal circunstancia se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que impugne la sentencia definitiva dictada en el recurso de inconformidad INC/COL/463/2012, misma que dio causa al sobreseimiento del juicio en estudio, debiéndolo interponer dentro del plazo legal que corresponda; lo anterior para hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la carta magna, criterio también sustentado en el SDF-JDC-424/2012 (Foja 11).

Ahora bien, es evidente la violación al derecho humano por parte de la autoridad responsable en contra del actora, en el sentido de que no resolvió en tiempo el

recurso de inconformidad interpuesto, no obstante de que de acuerdo al artículo 121 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, tendría que haber resuelto dicho recurso 10 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos de acuerdo a las leyes electorales y de conformidad con lo que dispone el artículo 162 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, dicho acto debe ser del 8 al 13 de mayo del año de la elección, es decir 10 días antes, se tuvo que haber resuelto a más tardar el 28 abril 2012, cosa que no aconteció y por ellos, se violó el derecho humano de acceso de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto y con fundamento en el artículo 1º. De la misma norma suprema en el sentido de que toda autoridad debe prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos humanos violados, es que se resuelve por parte de éste órgano jurisdiccional amonestar a la autoridad responsable "Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática" notificando de dicha resolución para el efecto del conocimiento de la sanción, al partido político estatal para que en lo subsecuente prevenga y evite violación a los derechos humanos en contra de los justiciables en el desempeño de su función, lo anterior con fundamento en el artículo 1º. De la Constitución General de la República tercer párrafo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente asunto debido a que ha quedado sin materia la controversia de los autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS